

Se expone al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción del anuncio del Boletín Oficial de La Rioja, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno.

Este Pleno dispondrá de treinta días para resolverlas. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si al término del período de exposición no se hubieran presentado reclamaciones; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resulevan las formuladas y se apruebe definitivamente; de conformidad con los preceptos del artículo 446, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986.

En su día se insertará en el Boletín Oficial de La Rioja el Presupuesto resumido, a que se refieren los artículos 112, último párrafo de su número 3, de la Ley 7/1985, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, en ausencia de reclamaciones y sugerencias.

En Azofra, a diez de diciembre de 1987.— El Alcalde.

Exposición pública de varias Ordenanzas

III.C.1293

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1987, aprobó inicialmente la imposición de los siguientes tributos:

Núm.	Título Ordenanza
1	Desagüe de canalones.
2	Ocupación del subsuelo.
3	Apertura de zanjas.
4	Elementos voladizos.
5	Rieles, postes, cables, etc.
6	Portadas, escaparates y vitrinas.
7	Rodaje y arrastre de vehículos.
8	Tránsito de ganados.
9	Servicio de voz pública.
10	Licencias urbanísticas.
11	Apertura de establecimientos.
12	Alcantarillado.
13	Recogida de basuras.
14	Suministro de agua.
15	Contribuciones Especiales.
16	Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

y la Ordenanza y tarifa correspondiente, se anuncia que dicho acuerdo con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición de tributos y de aprobación de las ordenanzas fiscales, de conformidad con el artículo 189-2, del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En Azofra, a 17 de diciembre de 1987.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias y otras actuaciones urbanísticas III.C.1271

Conforme determina el artículo 190 apartado 1), del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se publica el acuerdo definitivo sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 5, reguladora de las tasas por Otorgamiento de Licencias y otras actuaciones urbanísticas, así como el texto íntegro de la misma.

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. Que por acuerdo plenario de 5 de noviembre de 1987, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora de las Tasas por otorgamiento de licencias y otras actuaciones urbanísticas.

2. Que durante el período de exposición pública se ha presentado la reclamación nº 24.921, de Registro de entrada interpuesta por Dª Rosa Mª Sáenz Ostiategui, en la que solicita se reduzca el tipo impositivo de la Tasa y se suprima la tributación por expedición de certificados urbanísticos.

3. Los Informes del Arquitecto del Servicio de Urbanismo y del Jefe del Servicio de Retas y Exacciones de fechas 17 y 18 de diciembre, respectivamente.

4. Los artículos 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril u 189 apartado 1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y el dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda de fecha 18 de diciembre de 1987.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Estimar la reclamación interpuesta por Dª Rosa Mª Sáenz Ostiategui en el sentido de reducir el tipo impositivo de la tasa y como consecuencia:

1º Modificar el artículo 8º apartado a) párrafo 2 que quedará redactado de la siguiente forma: "el tipo de la Tasa, en tanto por ciento se obtendrá, en función de la Base de aplicación, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$T = \frac{10,50}{\log P}$$

2º Suprimir el párrafo 2, apartado 1) del artículo 8º, relativo a "Certificados e informes que no requieran la emisión de dictamen, 1.500 ptas."

3º Como consecuencia de la supresión anterior, el párrafo 3 ("Certificados e informes que requieran la emisión de dictamen 5.000 ptas.") se numerará como párrafo 2.

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza número 5 reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias y otras actuaciones urbanísticas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.— TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

I.— Fundamento.

Artículo 1º.— En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 199 apartado b) en relación con el artículo 212 número 8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 28 de abril, este Ayuntamiento continúa exaccionando las tasas por otorgamiento de Licencias y otras actuaciones urbanísticas.

II.— Hecho imponible.

Artículo 2º.— El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

1. El otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de disciplina Urbanística.

2. La actividad municipal desarrollada con motivo de los actos de Edificación y Uso del Suelo, tendente a verificar si los mismos se proyectan y realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellos se ajustan a los Planes de Ordenación Urbana, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

3. La actividad municipal realizada para la tramitación, aprobación y ejecución del Planeamiento urbanístico, así como la expedición de la cédula urbanística.

III.— No sujeciones.

Artículo 3º.— No estarán sujetas al pago de tasas, los siguientes actos:

a) Los trabajos de nivelación, limpieza, desbroce y jardinería en el interior de una finca o solar, siempre que con ello no se produzca variación apreciable del nivel natural del terreno ni la destrucción de jardines existentes o tala de árboles.

b) Las obras interiores que no supongan cambios en las aberturas, paredes, pilares y techos, ni en la distribución interior de un edificio.

c) Retajado de cubiertas sin implicar la estructura de las mismas o modificación de su pendiente, así como reparación o sustitución de canales y bajantes.

d) Realización de obras menores en virtud de una orden de ejecución emitida por el Ayuntamiento.

IV.— Exenciones, bonificaciones y reducciones.

Artículo 4º.— Estarán exentos del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza las Entidades señaladas en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

En materia de viviendas de Protección Oficial se estará y actuará con arreglo a la Legislación específica y en su momento, vigente.

Cuando por cualquier causa no se realice la obra para la cual se abonaron los derechos que determina esta Ordenanza, se devolverá el importe de éstos, a petición del interesado, con deducción de un quince por ciento de los satisfechos, siempre que la licencia no haya caducado por el transcurso de los plazos señalados en el Plan General de Ordenación Urbana de Logroño.

V.— Obligación de contribuir.

Artículo 5º.— La obligación tributaria nacerá desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

VI.— Sujeto pasivo.

Artículo 6º.— Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las demás Entidades a que se refiere el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, peticionarias de las Licencias o autorizaciones, o promotores de expedientes a los que se refiere el hecho imponible de esta Ordenanza, respecto a los demás sujetos obligados al pago será igualmente de aplicación lo preceptuado en el mencionado artículo.

En las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, serán sustitutos del contribuyente los Constructores y Contratistas de Obras.

VII.— Base imponible.

Artículo 7º.— La base imponible estará determinada por la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino